



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@consoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00422

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Grey Milena Marimon Sibaja

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente declarándose impedido frente al escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Grey Milena Marimon Sibaja, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC-GSA-04 No. 000126 de fecha 09 de octubre 2017, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013. Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones,

y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DISTRITAL
MOJIBERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 119 a las 16 horas
anterior providencia Hoy 16 OCT 2018
SECRETARIA, Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00350

Incidentista: **AIDA ROSA DIAZ COGOLLO**

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA E.P.S

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora AIDA ROSA DIAZ COGOLLO, actuando en nombre propio, contra el Representante Legal de la NUEVA E.P.S, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2018, proferido por este Juzgado.

En auto de fecha 19 de septiembre de 2018 este Juzgado requirió al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de representante legal regional Nor-occidente de la Nueva E.P.S S.A para que sirviera informar con destino a este trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de ese requerimiento si ya se dio cumplimiento a lo establecido en el fallo de tutela. Luego de lo anterior suministraron escrito de contestación que reposa a folio 13 del expediente del incidente de desacato, en este manifiestan que:

"Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991 relativas a la observancia de las acciones de tutelas como al fallo del mismo, se pone en conocimiento del despacho que una vez verificado el caso en concreto el área médica de Nueva EPS llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Usuario de 70 años de edad, activo en el régimen subsidiado, adscrito a la ESE Hospital Sagrado Corazón, quien promueve el desacato solicitando la entrega del medicamento PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150MG.

SEGUNDO: Se valida en el sistema que el medicamento PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150MG se encuentra autorizado en cantidad 30 unidades mensuales por seis meses para ser dispensado por la Farmacia Éticos Montería. (Aporta pantallazos de medicina preautorizada)

TERCERO: Notificado el requerimiento previo a incidente de desacato, se solicitó a la Farmacia Éticos Montería, certificar la entrega del medicamento autorizada por NUEVA EPS, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna."

Pues bien, luego de observada la contestación presentada por la apoderada judicial del representante legal de la NUEVA EPS, observa el despacho que si bien suministran un documento donde indican que se encuentran preautorizados los medicamentos solicitados por la accionante, esto en sí mismo no constituye una prueba del cumplimiento de la orden del fallo de tutela, ya que el problema radica específicamente en que no se le hace la entrega material del medicamento a la accionante, por falta de existencia del mismo en el dispensario de medicamentos Farmacia Éticos Montería.

En vista de lo anterior, esta unidad judicial procederá a abrir el incidente de desacato presentado por la incidentista, toda vez que no existe evidencia que se haya cumplido lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 31 de agosto de 2018. De acuerdo a lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la señora AIDA ROSA DIAZ COGOLLO, actuando en nombre propio, contra el Representante Legal de la NUEVA E.P.S Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2018, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Representante Legal de la NUEVA E.P.S, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Representante Legal de la NUEVA E.P.S, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.


QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 119 a las p...
anterior providencia Hoy 15 OCT 2018 a...
SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007-2018-00322

Incidentista: **MANUELA DEL ROSARIO OSTA ZABALA**

Sujeto pasivo del incidente: **NUEVA EPS**

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora **MANUELA DEL ROSARIO OSTA ZABALA**, actuando en nombre propio, contra el Representante Legal de la NUEVA E.P.S, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de agosto de 2018, proferido por este Juzgado.

En auto de fecha 20 de septiembre de 2018 este Juzgado requirió al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de representante legal regional Nor-occidente de la Nueva E.P.S S.A para que sirviera informar con destino a este trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de ese requerimiento si ya se dio cumplimiento a lo establecido en el fallo de tutela. Luego de lo anterior suministraron escrito de contestación que reposa a folio 16 del expediente del incidente de desacato, en este manifiestan que:

"Señor juez, en aras de asegurar el derecho de defensa, solicito comedidamente se proceda a dar suspensión o en su defecto ampliación del término del presente incidente, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, a efectos de aportar las pruebas pertinentes en relación a la solicitud efectuada por el usuario..."

En vista de lo anterior, esta unidad judicial procederá a abrir el incidente de desacato presentado por la incidentista, toda vez que no existe evidencia, amén del término que ha transcurrido desde el requerimiento inicial, que se haya cumplido lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 09 de agosto de 2018. De acuerdo a lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la señora **MANUELA DEL ROSARIO OSTA ZABALA**, actuando en nombre propio, contra el Representante Legal de la NUEVA E.P.S Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de agosto de 2018, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Representante Legal de la NUEVA E.P.S, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Representante Legal de la NUEVA E.P.S, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.D. DE
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 119 a las partes de la
anterior providencia, hoy 16 OCT 2018 a las 10:00
SECRETARIA, Claudia Feliza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2018 00331

Incidentita: JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON

Sujeto pasivo del incidente: Representante legal de la NUEVA E.P.S.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON, en contra del Representante Legal de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de agosto de 2018, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON, presentó incidente de desacato, en contra del Representante Legal de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de agosto de 2018, proferida por este Juzgado¹.

En atención a lo anterior, este Juzgado mediante auto de 12 de septiembre de la presente anualidad², dispuso requerir al Representante Legal de la NUEVA E.P.S., para que informara al despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, a (folio 20-24) del expediente se encuentra respuesta por parte de la NUEVA EPS, donde informa que cumplió con la autorización del medicamento, no obstante el accionante presentó escrito el 24 de septiembre de la presente anualidad donde informa que no se ha sido entregado el medicamento.

Luego por auto de fecha 27 de septiembre de 2018, se abrió incidente de desacato contra el Representante Legal de la NUEVA E.P.S., y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo

¹Folio 1 del expediente.

²Folio 14 del expediente.

sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibidem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes

³ Sentencia T-512 de 2011.

adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON, manifiesta en su escrito de incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 22 de agosto 2018, tuteló el derecho fundamental a la salud, así mismo se ordenó a la NUEVA EPS para que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la providencia, suministrara sin dilación alguna los medicamentos TAMSULOSINA SANDOZ CAPSULA 0.4 DE LIBERACION PROLONGADA CANTIDAD 180 Y TOLTERODINA CAPSULAS 4 MG DE LIBERACION PROLONGADA (DETRUSITOL SR CAP 4 MG) CANTIDAD 180, por seis (6) meses.

Bajo esos aspectos, se tiene que la entidad accionada hasta el momento no ha hecho efectiva la entrega en su totalidad de los medicamentos ordenados por el médico tratante al señor Jairo Rafael Encinales León, por lo que se le imposibilita al accionante seguir con la continuidad de su tratamiento, por lo que solicita el arresto por seis (6) meses del Representante Legal de la NUEVA EPS, así como también la multa de 20 salarios mínimos; condenar en costas y perjuicios a la NUEVA EPS de Medellín.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 22 de agosto de 2018 proferido por este Despacho Judicial, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental a la salud, del señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a la EPS, para que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, suministre sin dilación alguna los

⁴Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

medicamentos TAMSULOSINA SANDOZ CAPSULA 0.4 DE LIBERACION PROLONGADA CANTIDAD 180 Y TOLTERODINA CAPSULAS 4 MG DE LIBERACION PROLONGADA (DETRUSITOL SR CAP 4 MG) CANTIDAD 180, por seis (6) meses, la EPS accionada está obligada en brindar el tratamiento integral que requiera el paciente para el manejo de su enfermedad, siempre que sea ordenado por su médico tratante.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada a que la NUEVA EPS, cumpla con lo siguiente: *i) suministre los medicamentos TAMSULOSINA SANDOZ CAPSULA 0.4 DE LIBERACION PROLONGADA CANTIDAD 180 Y TOLTERODINA CAPSULAS 4 MG DE LIBERACION PROLONGADA (DETRUSITOL SR CAP 4 MG) CANTIDAD 180, ordenados por el médico tratante, pues se debe tener en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.*

Así pues, luego de requerirse a la incidentada a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2018, esta no ha demostrado que haya cumplido a cabalidad lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 22 de agosto de 2018, proferido por este Juzgado, habiendo transcurrido más de un (1) mes, desde la fecha de la providencia, pues no existe prueba alguna que a la parte actora se le haya hecho efectiva la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante; muy a pesar de estar autorizados por la entidad accionada, solo se evidencia en los escritos allegados a este despacho que el accionante no ha recibido todos los medicamentos requeridos por no contar con ellos la farmacia Éticos Serrano Gómez LTDA, cumpliendo de manera parcial con lo ordenado en el fallo de tutela precitado. Por lo que el Despacho negará la solicitud presentada por la accionada de que se le otorgue ampliación de términos para indagar de fondo.

En tal sentido, se puede concluir que la EPS accionada no ha cumplido con la orden impartidas en el aludido fallo de tutela, al no estar probado en el expediente que se ha suministrado efectivamente el medicamento, TAMSULOSINA SANDOZ CAPSULA 0.4 DE LIBERACION PROLONGADA CANTIDAD 180 Y TOLTERODINA CAPSULAS 4 MG DE LIBERACION PROLONGADA (DETRUSITOL SR CAP 4 MG) CANTIDAD 180 al señor JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON.

En consecuencia de lo anterior, se hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se sancionará por desacato al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., y obligado a cumplir el mencionado fallo de tutela, de acuerdo a las competencias de dicha entidad. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁶, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

⁶ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

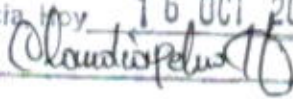
TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 119 a las partes
anterior providencia hoy 16 OCT 2018 a lo
SECRETARÍA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00439 00

Demandante: MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS

Demandado: COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS, instauró acción de tutela contra COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en protección a los derechos fundamentales a la vida, dignidad, igualdad, seguridad social e información, los cuales considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS, contra la COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la presidenta de la COLOMBIANA DE PENSIONES, la doctora Adriana Guzmán Rodríguez, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 49 a las partes de la
antigua providencia hoy 16 OCT 2018
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00440 00

Demandante: JHONATAN JOSÉ PERTUZ GRANADO

Demandado: FIDUPREVISORA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JHONATAN JOSÉ PERTUZ GRANADO, instauró acción de tutela, a través de apoderado judicial, contra la FIDUPREVISORA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, en protección a los derechos fundamentales a la vida y a la salud, los cuales considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor JHONATAN JOSÉ PERTUZ GRANADO, contra la FIDUPREVISORA y el INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO -INPEC-

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la FIDUPREVISORA y al director del INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. PAOLA PETRO DE LA OSSA, identificada con la C.C. No. 50.966.281, T.P. No. 100385, como apoderada del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 119 a las partes en la

Anterior por diligencia Hoy 16 OCT 2018 a las 8:00

SECRETARIA Claudia Pelto



Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00444

Accionante: **NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES**

Accionado: **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES, actuando en nombre propio contra SANIDAD MILITAR – EJERCITO NACIONAL En protección a su derecho a la SALUD, VIDA DIGNA Y LA SEGURIDAD SOCIAL los cuales considera que están siendo vulnerados y luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta unidad judicial avocará conocimiento de la presente acción.

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada por la accionante vista a folio 2 del expediente, esta decisión se tomó dado que lo solicitado en la medida provisional es lo mismo que lo solicitado en el párrafo primero de las pretensiones de la acción de tutela, lo que implica adelantar el fallo definitivo de la presente acción sin haberle dado la oportunidad a la demandada de pronunciarse acerca de la presente acción y sin obtener mayores pruebas que las aportadas con la demanda, de las que no se puede colegir un peligro inminente para el accionante y que no pueda esperar el término para el fallo de la presente acción.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES, actuando en nombre propio contra SANIDAD MILITAR – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: No Conceder la medida provisional solicitada por la accionante, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta acción.

TERCERO: Notificar el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público, delegada ante este Despacho.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Director General de Sanidad del Ejercito Nacional al Señor Brigadier General GERMAN LOPEZ

GUERRERO, y/o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Por Secretaría Oficiosa a la entidad accionada, para que con la contestación de la acción de tutela, anexen toda la documentación que tengan en su poder referente a las solicitudes y negaciones de servicios médicos en lo que respecta al accionante y su patología o diagnóstico de VERTIGOS PERIFERICOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 119 a las partes de la
anterior sentencia, Hoy 16 OCT 2018 a las 9:58 AM
SECRETARIA Claudia Pardo